



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE: QE/NAL/1658/2020 y ACUMULADOS QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020.

QUEJA ELECTORAL

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **QE/NAL/1658/2020**, **QE/NAL/1659/2020** y **QE/NAL/1660/2020**, aperturados con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por *****, respectivamente, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática. Dichos medios de defensa los interponen en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria de quien reclaman coincidentemente *“la tardía publicación de los acuerdos PRD/DNE057/2020 y PRD/DNE058/2020, así como el contenido de los mismos, relacionados con el cronograma y convocatoria de elección intrapartidaria de este instituto político”*; y:

RESULTANDO

1.- Que de las constancias que integran los presentes expedientes, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“RESOLUTIVO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESPECIFICANDO LOS REGISTROS QUE SE ENCUENTRAN CON EL ESTATUS DE “VALIDO” Y EN “RESERVA” A EFECTO DE DARLE LA MÁXIMA PUBLICIDAD PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

b. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO -INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019”**.

c. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE125/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL**

CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO-INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019; Y SE ÓRDENA (*sic*) A LAS DIRECCIÓN ESTATALES PUBLIQUEN EN SUS ESTRADOS FÍSICOS, EL PADRON (*sic*) ACTUALIZADO DE PERSONAS AFILIADAS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A EFECTO DE DAR MÁXIMA PUBLICIDAD”.

d. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación emitió el denominado “ACUERDO PRD/ODA-002/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REFERENTE A LA TERCERA ENTREGA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, mediante el cual se estableció que a más tardar el día trece de febrero de dos mil veinte se debía actualizar la información relativa al Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución

Democrática cuyos registros fueron captados mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, durante el periodo de la Campaña de Afiliación y Refrendo en el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la plataforma denominada Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la página web oficial del Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que la ciudadanía pudiera verificar su afiliación o refrendo a través de la consulta en el hipervínculo <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/>, lo anterior para garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales y el ejercicio de los derechos ARCO.

e. Que en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación notificó a la Dirección Nacional Extraordinaria el **“ACUERDO PRD/ODA-003/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL LISTADO DE PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS, MISMO QUE SE DERIVA DEL CORTE AL PADRÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE REALIZÓ DURANTE EL PROCESO DE AFILIACIÓN O REFRENDO DEL PERIODO DEL 05 DE MAYO DE 2019 AL TREINTA UNO DE DICIEMBRE DE 2019”**.

f. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE011/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, CAPTADOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DISEÑADA POR EL INE, A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO PARA SU MÁXIMA PUBLICIDAD CUMPLIENDO ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, PARA QUE DE ESTA FORMA SE INICIE EL PLAZO DE OBSERVACIONES AL MISMO POR CINCO DÍAS HÁBILES, Y ESTAR EN CONDICIONES AL CONCLUIR ÉSTE, DE INTEGRAR EL**

LISTADO NOMINAL QUE SERÁ UTILIZADO EN EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS NIVELES"; en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Órgano de Afiliación publicar en su sitio web oficial, www.comisiondeafiliacion.prd.org.mx, el Padrón de Personas que realizaron su proceso de afiliación o refrendo durante el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, de la Campaña de Afiliación y Refrendo de este instituto político de conformidad con la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. En complemento a lo anterior, también se determinó que la página oficial del Partido www.prd.org.mx se publicaría el hipervínculo del sitio oficial del Órgano de Afiliación, en el que se encuentra el Padrón de Personas Afiliadas aprobado, para su máxima difusión y publicidad.

g. El día cinco de marzo de la presente anualidad el Órgano de Afiliación publicó **EL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

h. Durante el periodo comprendido entre el diecinueve y el veintiuno de marzo de dos mil veinte este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”** publicado el día cinco de marzo del año en curso.

i. El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A PARTIR DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”**.

j. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”**.

k. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

l. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

m. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus), la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio **DRHI/008/2020** mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el diecinueve de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

n. El día veinticinco de marzo del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”**.

ñ. En fecha diecinueve de abril del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”**.

o. El día doce de junio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”**.

p. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL**

CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.

q. El doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

r. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

s. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.**

t. El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”**.

u. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”**.

v. El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE057/2020** *“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”*.

w. El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE058/2020**, por el cual *SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD*.

x. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE059/2020**, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN*.

2.- Que el día veinticinco de agosto del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número **TEPJ-SGA-OA-1154/2020** de fecha veinticuatro de agosto del presente año, mediante el cual el Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifica por dicho medio a esta instancia partidista del Acuerdo de Sala emitido por el órgano jurisdiccional antes citado el día veinte de agosto del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1744/2020 y Acumulados** cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se radican los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos en los términos precisados.

TERECERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se reencauzan los medios de impugnación al Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática”

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar los expedientes atinentes y por cuanto hace a los juicios interpuestos por *********, se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa en la forma siguiente: al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1794/2020** interpuesto por *********; se le asignó internamente el número de expediente **QE/NAL/1658/2020**; al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1795/2020** interpuesto por ********* se le asignó internamente el número de expediente **QE/NAL/1659/2020**; y al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1796/2020** interpuesto por ********* se le asignó internamente el número de expediente **QE/NAL/1660/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día veintiséis de agosto del año en curso este órgano de justicia intrapartidaria emitió sendos acuerdos en los expedientes identificados con las claves **QE/NAL/1658/2020, QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020** mediante los cuales admitió a trámite los medios de defensa en comento y ordenó la sustanciación de los mismos al órgano partidista señalado como responsable en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Que en fecha diez de septiembre del año en curso la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**, en tanto órgano que estatutariamente vino a suplir a la Dirección Nacional Extraordinaria, rindió los informes justificados que le fueron solicitados a ésta última en los expedientes **QE/NAL/1658/2020, QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020**.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

II.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

III.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna, así como al Reglamento de Elecciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del **“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

VI.- **Acumulación** Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en una sola resolución los medios de defensa presentados por los quejosos *********, en tanto que existe identidad en el órgano que señalan como responsable e identidad en la pretensión; por lo que deberán acumularse los expedientes identificados con las claves **QE/NAL/1659/2020** y **QE/NAL/1660/2020** al **QE/NAL/1658/2020** por ser éste el primero en la

numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

VII.- El día diecisiete de agosto de la presente anualidad *****, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática interpusieron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y vía *per saltum* sendas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática por los actos que atribuían a dicho órgano partidista y que a su decir lesionan su esfera de derechos partidistas.

Dichos juicios ciudadanos una vez que fueron reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser resueltos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en la vía de queja electoral, dieron origen a la integración de los expedientes identificados con las claves **QE/NAL/1658/2020, QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020.**

VIII.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en sus respectivos escritos de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis y son coincidentes en su contenido; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este órgano jurisdiccional intrapartidario deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya *ratio legis* y *mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida **suplencia** de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, **si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exige a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así, en los expedientes objeto de la presente resolución los quejosos precisan de manera coincidente como actos reclamados los que se desprenden de la cita siguiente:

“IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. LA TARDÍA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL CON LA CLAVE DEL PRD/DNE057/2020, PRD/DNE058/2020, APROBADOS, ASÍ COMO SU CONTENIDO...”

“ASÍ TAMBIÉN SE IMPUGNA LA MONOPOLIZACIÓN EN UNA PLANILLA ÚNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO DE LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LAS DIRECCIONES EN LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMÁS DE ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL E INDEPENDIENTES.”

IX.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan

actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;

b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.

- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.
- En los supuestos anteriores, la queja electoral debe ser interpuesta por los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Técnico Electoral.

Por su parte el artículo 146 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que pudiera precisarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación se detalla.

El artículo 165 inciso f) del Reglamento de Elecciones dispone:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

f) **Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

[...]

Es por ello que a efecto de determinar si el medio de defensa se encuentra presentado en tiempo, resulta pertinente precisar que los propios impetrantes reconocen que la aprobación de los acuerdos impugnados fue el día 8 de agosto de 2020 (foja 31 de cada uno de los escritos iniciales de demanda). Dicha fecha es coincidente con las cédulas de publicación de los acuerdos impugnados; cédulas que inclusive son exhibidas en copia fotostática por los propios quejosos en sus escritos iniciales y que, por ende, hacen prueba plena en su contra.

Pero si, como en el caso, los impetrantes refieren que dichos acuerdos fueron publicados hasta el día trece de agosto, corresponde a ellos acreditar dicha aseveración.





Al efecto, los impetrantes refieren coincidentemente lo siguiente:

“VIII. FECHA EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO Y TERMINO DE INTERPOCISION (sic) DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Se manifiesta que dicho acto se tuvo conocimiento hasta el día 13 de agosto de 2020 fecha en que aparecieron publicados en la página del partido, por lo que de acuerdo al juicio ciudadano que puede presentarse en los 4 días siguientes a su conocimiento nos encontraríamos en tiempo y forma- Dicha publicación se puede observar en la siguiente captura de pantalla de dichos acuerdos:

(Insertan dos capturas de pantalla en la que se aprecia en la parte inferior derecha la fecha y hora del dispositivo electrónico en que se abrieron dichas pantallas; observándose de manera concreta que en dichas capturas de pantalla se aprecia como fecha la del 17 de agosto de 2020).

En donde se puede observar que dichos enlaces se realizó dicha publicación el día 13 de agosto de 2020, a pesar de que dicha sesión y aprobación de acuerdos fue el día 8 de agosto de 2020.”

Sin embargo, se tiene que al acceder a las direcciones electrónicas referidas por los quejosos en sus respectivas demandas (https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE058_2020.pdf y https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE057_2020.pdf) se obtiene las correspondientes imágenes del contenido de dichos acuerdos así como las correspondientes cédula de notificación de cada uno de ellos, mismas que para mejor comprensión a continuación se insertan.

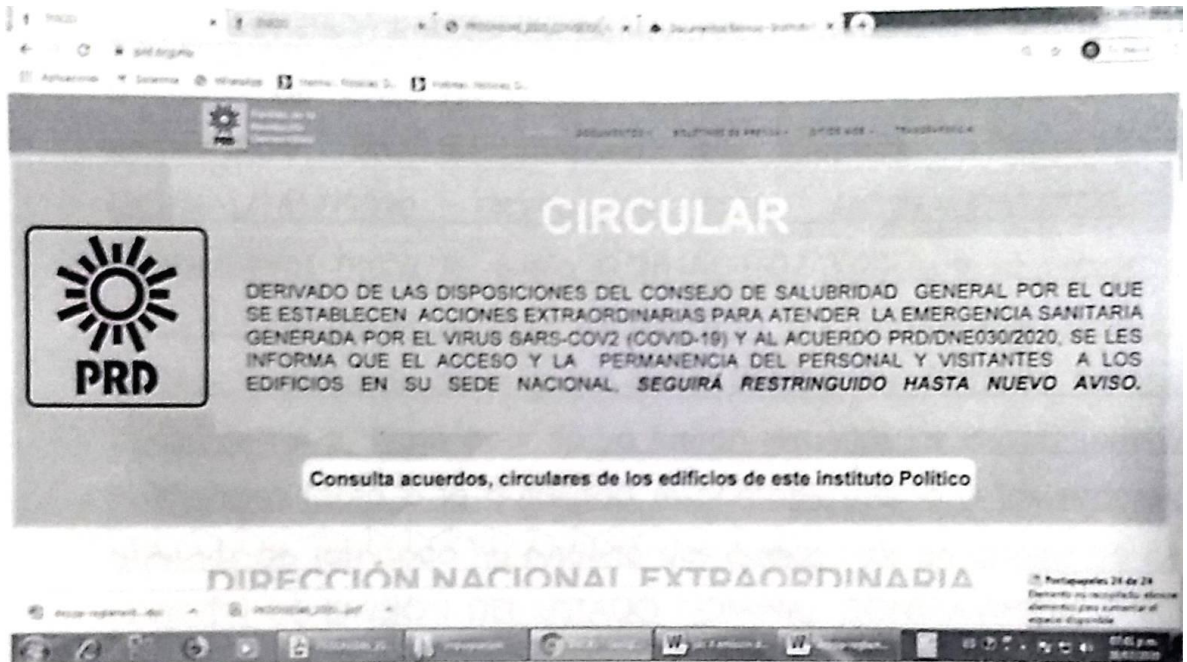
 <p>DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>PRD/DNE058/2020</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</p> <p>En la Ciudad de México, siendo las 23:25 horas del día ocho de agosto del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Sexto, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorios Tercero y Cuarto del Estatuto aprobado mediante la Resolución INE/CG/1503/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se fija en los estrados éste Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México, el "ACUERDO PRD/DNE058/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, CONTENIDA EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON ALFANUMÉRICO PRD/DNE033/2020 Y PRD/DNE049/2020". Mismo que se publica en la Página Oficial de éste Instituto Político.</p> <p>Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE ¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!</p> <table border="0"> <tr> <td data-bbox="354 747 548 881">  Adriana Diaz Contreras <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> <td data-bbox="560 747 755 881">  Ángel Clemente Ávila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="354 819 548 887">  Alida Estephany Santiago Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> <td data-bbox="560 819 755 887">  Karen Quiroga Angulano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="354 900 755 954" style="text-align: center;">  Fernando Belaunzarán Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">1</p>	 Adriana Diaz Contreras <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Ángel Clemente Ávila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Alida Estephany Santiago Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Karen Quiroga Angulano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Fernando Belaunzarán Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>		 <p>DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>PRD/DNE057/2020</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</p> <p>En la Ciudad de México, siendo las 23:30 horas del ocho de agosto del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Sexto, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorios Tercero y Cuarto del Estatuto aprobado mediante la Resolución INE/CG/1503/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se fija en los estrados éste Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México, el "ACUERDO PRD/DNE057/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS CONTENIDA EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020 Y PRD/DNE048/2020". Mismo que se publica en la Página Oficial de éste Instituto Político.</p> <p>Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE ¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!</p> <table border="0"> <tr> <td data-bbox="945 747 1140 881">  Adriana Diaz Contreras <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> <td data-bbox="1151 747 1346 881">  Ángel Clemente Ávila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="945 819 1140 887">  Alida Estephany Santiago Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> <td data-bbox="1151 819 1346 887">  Karen Quiroga Angulano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="945 900 1346 954" style="text-align: center;">  Fernando Belaunzarán Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small> </td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">1</p>	 Adriana Diaz Contreras <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Ángel Clemente Ávila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Alida Estephany Santiago Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Karen Quiroga Angulano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Fernando Belaunzarán Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	
 Adriana Diaz Contreras <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Ángel Clemente Ávila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>												
 Alida Estephany Santiago Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Karen Quiroga Angulano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>												
 Fernando Belaunzarán Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>													
 Adriana Diaz Contreras <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Ángel Clemente Ávila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>												
 Alida Estephany Santiago Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Karen Quiroga Angulano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>												
 Fernando Belaunzarán Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>													

Y por cuanto hace a las capturas de pantalla insertadas por los quejosos en sus respectivos escritos de demanda, la simple inserción de ellas no basta para tener por cierto, como lo afirman los quejosos, que fue precisamente el día 13 de agosto de 2020 en que fueron publicados los acuerdos impugnados por el simple hecho que fue el día diecisiete del mismo mes y año en que dicen haberlos conocido al ingresar en esta última fecha a la dirección electrónica del Partido de la Revolución Democrática, pues para ello no ofrecen pruebas que resulten idóneas para tal fin.

Respecto al ofrecimiento de pruebas resulta pertinente señalar que el cumplimiento de los artículos 149, inciso e) y 151 del Reglamento de Elecciones y no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de impugnación que se hace valer, pues de lo contrario no solo se omite respaldar y los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Tampoco es óbice a lo anterior el que los quejosos afirmen que:

“debe valorarse que en la página principal del partido no se puede accederá (sic) a estrados derivado de su comunicado en la misma página oficial que indica que no hay acceso a todos de acuerdo al siguiente link electrónico de pantalla:



Como se puede observar al tener acceso restringido no se nos ha permitido el acceso a las sesiones que son de índole virtual o presencial y no tenemos acceso al debate que ellas se da, los acuerdos publicados en estrados se realizan sin que tengamos acceso a entrar al edificio para conocerlos, en consecuencia toda la información que se obtiene es a través de estrados electrónicos.”

Ello es así, pues los quejosos intentan sustentar su motivo de agravio asentándolo en una premisa incorrecta.

La circular de mérito y en la que se hacía referencia a la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-COV2 (COVID 19) en forma alguna les impedía *per se* acceder a las sesiones de la Dirección Nacional Extraordinaria en tanto que dicho impedimento en realidad se contiene en el artículo 8, párrafo cuarto del Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática que dispone de manera palmaria que a las sesiones de trabajo de dichos órganos de dirección acuden (y están presentes) únicamente sus integrantes, es decir, no se encuentran abiertas a la militancia en general, de ahí que lo expuesto de su parte sobre el particular resulte inatendible.

Aunado a lo anterior, la circular de mérito tampoco impedía el acceso al edificio y/o lugar en donde se encuentran los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria, sino que únicamente hace referencia a que dicho acceso se encontraba restringido hasta nuevo aviso.

De acuerdo al Diccionario Español **Acceso restringido** significa *posibilidad de o derecho a disfrutar de cierto servicio.*

Por su parte el término “restringido” es el participio del verbo restringir que a su vez significa según la Real Academia Española “*ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*”.

Por tanto, si los quejosos de lo que en realidad se duelen es que no pudieron ingresar al local en donde se ubican los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria por encontrarse cerrado, debieron aportar las pruebas idóneas que así lo demostraran y no limitarse a realizar una interpretación de la circular antes referida.

Más aún los propios quejosos reconocen que los acuerdos impugnados eran consultables a través de los estrados electrónicos, por lo que suponiendo que no pudieran acceder al lugar en el que físicamente se ubican los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria, tal circunstancia serviría para tener por cierto lo afirmado de su parte en tanto que en realidad sí estuvieron en posibilidad y así lo hicieron, de conocer la existencia y contenido oportuno de los multicitados acuerdos impugnados.

Por tanto, si los acuerdos **PRD/DNE057/2020** y **PRD/DNE058/2020** fueron emitidos y publicados en los estrados físico y electrónicos de la Dirección Nacional Extraordinaria el día ocho de agosto del año en curso, el plazo con que contaban los quejosos para que válidamente pudieran haberse inconformado en contra de los actos que denuncian, **transcurrió del día nueve al doce de agosto de dos mil veinte**, habiendo sido interpuesto los medios de defensa que nos ocupan hasta el día **diecisiete de agosto de dos mil veinte, esto es cinco día después de finalizado el último día del plazo en que válidamente podía haberse inconformado en contra de los actos generadores de los motivos de agravio que intentan hacer valer**, dejando ver de manera indubitable que resulta extemporánea la presentación de los presentes medios de defensa, al haberse presentado después de la finalización del término en que reglamentariamente podían hacerlo.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, **cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.**

Esto es, la normatividad interna constriñe a los interesados en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es la queja electoral, a presentarlo dentro de los plazos establecidos para tal efecto pues no queda al arbitrio de quien se siente lesionado en su esfera jurídica o de aquél a quien representa en caso de los representantes, el hacer valer algún medio de defensa en el momento en que se le plazca hacerlo, sino que debe sujetarse a los plazos y términos previstos en la normatividad atinente.

Es entonces la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa la circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional se aboque a conocer de fondo el asunto planteado por los impetrantes y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

No se omite considerar que los impetrantes además de controvertir la emisión de los acuerdos **PRD/DNE057/2020** y **PRD/DNE058/2020**, también refieren como

concepto de agravio *lo planteado en diversos medios de impugnación* cuya identificación inclusive precisan de manera coincidente en sus demandas y que manifiestan *“no han sido resueltos y que se encuentran en estudio en el órgano jurisdiccional intrapartidista y en esa Sala Superior...”*.

Luego entonces es evidente que los enjuiciantes de manera errónea pretenden hacer valer en los medios de defensa que nos ocupan, motivos de agravio que reconocen ya fueron hechos valer en quejas anteriores, lo que de suyo trae como consecuencia que sobre ellos sobrevenga la figura de la preclusión.

La institución jurídica de la preclusión ha sido definida por la doctrina como **la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**.

A este respecto debe resaltarse que la importancia de la preclusión radica esencialmente en que gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha figura se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;
- c) **por haberse ejercido esa facultad una vez, de manera válida (consumación propiamente dicha).**

Como puede observarse, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de la citada figura extingue o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen de nueva cuenta un acto procesal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y sustanciación de los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Elecciones, se puede concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Reglamento de Elecciones, prevé la procedencia de los medios de defensa que en él se establecen, como lo es la Queja Electoral, en contra de los actos y resoluciones de los órganos partidistas que intervienen en el desarrollo de los procesos electorales, los cuales son resueltos previa tramitación y sustanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del correspondiente fallo.

En esa tesitura, el proceso en que se sustancian los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Elecciones, se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales deben ser agotadas, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano en cargado de resolverla pueda emitir resolución que ponga fin a la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

Así, del examen de los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión debe observarse en la resolución de los recursos inconformidad. Tales artículos disponen:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 147. Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Los numerales precedentes ponen de manifiesto que:

a) En el sistema procesal electoral interno se estatuye el recurso de Queja Electoral, para impugnar los actos y resoluciones de los órganos electorales que intervienen en el desarrollo del proceso electoral interno, que reúnan las características previstas en el reglamento;

b) Dicho medio de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dicho proceso, que se desarrollan de manera sucesiva, una vez que se producen se clausuran definitivamente; y

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en el reglamento para la realización del acto en cuestión, o bien, cuando se ejercitó una vez, válidamente, la actividad procesal correspondiente; pues cuando alguno de estos sucesos acontece, se da lugar a la apertura de la etapa siguiente, sin que se advierta la posibilidad de retroceder a una fase ya consumada.

Al aplicar lo antes expuesto a la presentación del escrito inicial del recurso de impugnación, la facultad para hacer valer el recurso se agota con su presentación, con lo cual se da por concluida la etapa de promoción, puesto que las actuaciones atinentes a fases posteriores corresponden al órgano electoral responsable del acto o resolución, el cual está obligado a llevarlas a cabo hincando con la publicación del mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, con lo que inicia la etapa siguiente del proceso, sin que sea dable retornar a lo ya realizado.

Ciertamente, el artículo 152 del precitado ordenamiento establece dos obligaciones a cargo del órgano responsable del acto reclamado: **1.** El aviso de la presentación del recurso y la realización de la publicidad respectiva. **2.** La remisión del expediente el cual se integra con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

De lo hasta aquí expuesto se confirma de manera incuestionable que en las etapas iniciales de un medio de defensa, como son: la presentación del escrito inicial y la realización de los actos que con motivo de dicha presentación el órgano responsable debe realizar inmediatamente, opera el principio de preclusión respecto al ejercicio de la acción, formalizado a través de la presentación del recurso. La preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción, formalizado con la presentación del escrito inicial. Además, la etapa posterior, a cargo del órgano electoral responsable, es tan inmediata a la fase de presentación del escrito inicial que, desde el punto de vista del deber ser previsto en el reglamento, no es posible jurídicamente la realización de una actividad que implicara volver a la etapa inicial, una vez que ha surgido la fase a cargo del órgano electoral. Por tanto, no es legalmente posible ampliar una demanda ni promover una distinta.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera, resultan inatendibles todos aquellos motivos de agravio que los propios quejosos reconocen ya fueron hechos valer en quejas anteriores.

Por lo que en virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la improcedencia de los medios de defensa atinente por así proceder reglamentariamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes **QE/NAL/1659/2020** y **QE/NAL/1660/2020** al diverso **QE/NAL/1658/2020**; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen el considerando **IX** de la presente resolución, **se declara la improcedencia** de los medios de defensa identificados con las claves **QE/NAL/1658/2020, QE/NAL/1659/2020 y QE/NAL/1660/2020**

TERECERO.- Con motivo del reencauzamiento de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1794/2020** y **SUP-JDC-1795/2020** y **SUP-JDC-1796/2020**, al resolver el juicio **SUP-JDC-1744/2020** y **ACUMULADOS**, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****cuyo nombre aparece en primer lugar como promovente y signante en el medio de defensa que nos ocupa **y a quien** con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna **se le tuvo como representante común de la parte quejosa**, en el domicilio señalado de su parte en los medios de defensa identificado con la clave **QE/NAL/1658/2020**, y visible a foja 13 de los autos de los expediente antes precisado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el domicilio señalado de su parte en el medio de defensa identificado con la clave **QE/NAL/1659/2020** y visible a fojas 12 y 13 de los autos del expediente antes precisado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a Andrea Méndez Sánchez.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****en el domicilio señalado de su parte en los medios de defensa que se resuelven y visible a foja 12 y 13 de los autos del expediente identificado con la clave **QE/NAL/1660/2020**teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a Andrea Méndez Sánchez.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA** en tanto órgano que estatutariamente vino a suplir a la Dirección Nacional Extraordinaria, en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA**

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA**

FJM